



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (90)

Santiago de Cali, veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se relaciona directamente con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

Asimismo, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, **santuario de flora**, **santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas corresponden a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, la primera, y, a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, la segunda.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; resolución modificada por la Resolución núm. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

De acuerdo con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 010 de 2013.

IV. FUNDAMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El Artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra con relación a la formulación de cargos, lo siguiente: “cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Si bien la Ley 1333 de 2009 contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para efectos legales pertinentes se hace necesario remitirse a los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, por medio del cual se notificará al presunto infractor de forma personal o mediante aviso.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este mismo sentido el Artículo 25 de la Ley ibidem establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la solicite”* (Cursiva fuera del texto). Este es un momento procesal clave, pues será la oportunidad para que el presunto infractor, ejerza su derecho a la defensa.

En lo que respecta al expediente 010 de 2013, en el cual se investiga al Sr. Ubaldo Guerrero Arroyo, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de protesta del 21 de noviembre de 2013, el Comandante del ARC “ANTIOQUIA” de la Armada Nacional indicó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

“El día 21 (1320R) NOV13 el ARC “ANTIOQUIA” en cumplimiento de la Orden de Operaciones y durante una maniobra de patrullaje y control efectivo del área de operaciones en posición latitud 04°00.39 Long 81°22.65W; se detectó 01 embarcación con nombre “CAJITA DE LUZ”, con 03 tripulantes a bordo, el capitán de la embarcación UBALDO GUERRERO ARROYO con identificación N° 0801883091 de Esmeraldas – Ecuador, motorista LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI con identificación N° 0800987885 de Esmeraldas – Ecuador, JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO sin identificación y quien manifiesta no saber número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección encontrando las siguientes novedades:

- 1. La M/N no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contraincendios.*
- 2. No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.*
- 3. Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la isla de Malpelo (aproximadamente 200 Kg entre pesca blanca y tiburón).*

Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente.

SEGUNDO: La tripulación que se encontraba a bordo de la motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 en el momento de los hechos se describen a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
UBALDO GUERRERO ARROYO	0801883091 de Esmeraldas – Ecuador	Capitán de la motonave
LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI	0800987885 de Esmeraldas – Ecuador	Motorista
JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO	Sin identificación	Tripulante

TERCERO: De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la embarcación CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, ante la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, que el propietario y/o armador es el señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, quien también hace las veces de capitán de la motonave. La solicitud de zarpe fue expedida el 19 de noviembre de 2013 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2013.

CUARTO: De conformidad con la documentación que tenía el Capitán de la motonave CAJITA DE LUZ, se pudo evidenciar que se encontraba registrada en la Capitanía del Puerto de Esmeraldas – Ecuador el día 4 de junio de 2012 y con fecha de expiración el día 31 de diciembre de 2013. En el documento se describen las siguientes características de la motonave:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

- Eslora: 8,80 metros
- Manga; 2,00 metros
- Puntal: 1 metro
- Tonelaje bruto de 4,50 TM
- Tipo de casco: fibra de vidrio
- Propulsión mecánica
- Fecha de construcción: 14 de mayo de 2012
- Propietario: UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018.

QUINTO: Mediante acta de medida preventiva del 22 de noviembre de 2013, se impuso medida preventiva decomiso preventivo de artes de pesca y aprehensión de recurso hidrobiológico, así:

- **DECOMISO ARTES DE PESCA:**

NOMBRE	CANTIDAD	ESTADO
Anzuelos curvos	165 unidades	Regular
Gasolina	100 galones	Regular
Boya de espuma	1	Buen estado
Línea de pesca entre monofilamento y microfilamento	1500 metros	Buen estado
Embarcación Cajita de Luz, tipo pesquero, ecuatoriano, color verde con blanco, material fibra de vidrio, matrícula B-02-07244, eslora 8.8 m, manga 1 m, propulsión mecánica, series de motores 1060539-e75mb0hd2-12-75; 1060631-e75mbhd-12-75.		

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES**

NOMBRE COMÚN	ESPECIE	CANTIDAD	PESO APROX. TOTAL	ESTADO CITES	ESTADO UICN
Tiburón Martillo	<i>Sphuyrna lewini</i>	8	115 Kg	Eviscerados	En peligro (UICN)
Tiburón Zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	1	25 Kg	Eviscerados	Menor preocupación (UICN)
Total		9	140 Kg		

SEXTO: El recurso aprehendido fue donado de la siguiente manera: (i) 10% a la Armada Nacional – Tripulación del ARC ANTIOQUIA el día 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991; el recurso fue recibido por el Teniente de Corbeta OTTO STEFFAN GUERRA ROTTA; (ii) 90% a la Fundación para Emprendedores EMPRENDER, el 22 de noviembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. El producto fue donado previo concepto favorable y aprobación de la Secretaría de Salud – Unidad de Saneamiento Básico de la alcaldía de Buenaventura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

SÉPTIMO: La Armada Nacional, en calidad de primer respondiente, hizo entrega material, mediante registro de cadena de custodia a Parques Nacionales, de las artes de pesca encontradas en la motonave CAJITA DE LUZ, al igual que el recurso hidrobiológico aprehendido y de la motonave de bandera ecuatoriana con sus respectivos motores. Dicho documento fue entregado mediante acta suscrita el 23 de noviembre de 2013.

OCTAVO: Mediante Auto núm. 030 del 25 de noviembre de 2013, Parques Nacionales legalizó la medida preventiva impuesta en campo el 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca de la embarcación CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana, con matrícula B-02-07244 y en la aprehensión de las especies encontradas en la misma embarcación. El parágrafo primero del artículo primero indica que las artes de pesca y la embarcación quedan en custodia del AP Santuario de Flora y Fauna Malpelo de Parques Nacionales Naturales. Por su parte, el auto de medida preventiva fue comunicado al señor Guerrero el día 25 de noviembre de 2013.

NOVENO: Mediante Auto 033 del 25 de noviembre de 2013, se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

DÉCIMO: En el mismo auto se formularon los siguientes cargos en contra del señor URREGO:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1, del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 016 de 2003.
3. Transitar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (anzuelos, boyas de espuma, malla y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

DÉCIMO PRIMERO: En el artículo Noveno se ordenó practicar diligencia de versión libre del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda –

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

DÉCIMO SEGUNDO: El 25 de noviembre de 2013, se practicó diligencia de testimonio del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

DÉCIMO TERCERO: Parques Nacionales Naturales emitió concepto técnico 001 del 26 de abril de 2013, con el fin de remitirlo a la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto 001 del 19 de julio de 2017, se abrió el periodo probatorio con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, dispuso tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente 010 de 2013. Este auto fue notificado mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO QUINTO: Por medio del Auto No. 46 del 28 de abril de 2022, se ordenó la revocatoria directa de los Autos 033 del 25 de noviembre de 2013 (inició investigación y formuló cargos) y 001 del 19 de julio de 2017 (apertura periodo probatorio), teniendo en cuenta que se vulneró el derecho al debido proceso del señor Ubaldo Guerrero Arroyo, al expedir en un mismo acto administrativo, dos etapas procesales autónomas e independientes. Este acto administrativo fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DECÍMO SEXTO: El 05 de julio de 2022, a través del Auto No. 80, se inició investigación sancionatoria de carácter ambiental, en contra del señor Ubaldo Guerrero Arroyo, por infringir presuntamente la normatividad ambiental. Éste acto administrativo fue notificado el 13 de julio de 2022, mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos en los cuales se sustenta la presente formulación de cargos por la comisión de presuntas infracciones ambientales, se desarrollarán de acuerdo con la siguiente estructura:

- I. Régimen Jurídico Ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales – SFF Malpelo: Actividades prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

- II. Responsabilidad Administrativa Ambiental – Potestad Sancionatoria de Parques Nacionales Naturales.

DESARROLLO FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. **Régimen Jurídico Ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales – Santuario de Fauna y Flora – Malpelo**

Ley 2 de 1959; Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente; Ley 99 de 1993; Resolución 098 de 1968; Decreto 1076 de 2015; Resolución 531 de 2013

Los Parques Nacionales Naturales son por definición legal un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, los cuales se reservan y declaran como tales en beneficio de todos los habitantes de la Nación, debido a sus características naturales, culturales o históricas. Particularmente, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, fue reservado y declarado como tal con fundamento en la Ley 2 de 1959 sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables, que en su artículo 13 señala que *“la declaración de un Parque Nacional Natural tiene por objeto conservar la flora y fauna nacionales, por lo cual en dichas zonas quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo (...).”* (Cursiva y subrayado fuera del texto).

En el año 1974 se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), el cual fue reglamentado en lo concerniente al Sistema de Parques Nacionales Naturales en el año 1977, mediante Decreto 622, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Este Código refiere en el literal a) del Artículo 331 que, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**, las cuales deben y solo deben desarrollarse teniendo en cuenta las finalidades para las cuales fue creada el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del mismo código son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

- 2) Mantener la diversidad biológica;
 - 3) Asegurar la estabilidad ecológica; y,
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

En este marco, el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), definió que para cumplir estos objetivos, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia **reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema** dentro de las cuales se encuentra el PNN Gorgona, para lo cual, **establecerá un plan de manejo** en el que se determinen los usos permitidos de acuerdo con la zonificación establecida técnicamente, en el que solo se entenderán permitidas actividades que no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural, para las cuales en todo caso, se requerirá de una autorización previa:

“Artículo 2.2.2.1.13.2 Decreto 1076 de 2015. Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas naturales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”.

Así las cosas, la normativa ambiental colombiana establece un régimen de carácter restrictivo para el desarrollo de actividades al interior de áreas declaradas y reservadas como Parque Nacional Natural, y se debe entender que su finalidad principal es procurar la protección y conservación de las riquezas naturales del país en beneficio de todos los habitantes, en atención a los valores ambientales y escénicos excepcionales que se encuentran en ellos. Para esto define que solo se podrán desarrollar actividades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, siempre que estas sean permitidas de acuerdo con la normativa y el régimen de usos establecidos en el plan de manejo correspondiente del área protegida y, para determinados casos, su desarrollo siempre requerirá de autorización previa.

Sumando todo lo expuesto, es viable concluir que:

1. Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están reservadas para fines exclusivos de preservación y conservación; ni el legislador ni la administración pueden cambiar la destinación de un Parque Nacional Natural para que se le dé otro uso o afectación.
2. La autoridad ambiental está en la obligación de garantizar los postulados constitucionales sobre conservación de áreas de especial importancia ecológica, entre las cuales figura el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Tanto el Ministerio de Ambiente como Parques Nacionales Naturales de Colombia pueden establecer restricciones parciales o incluso prohibiciones de actividades en principio

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

permisibles en las áreas del Sistema, cuando consideren que su desarrollo “*pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas*”.

4. A la luz de lo anterior, la actividad de pesca se encuentra prohibida en las áreas del Sistema.

Normativa sobre las actividades consideradas prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural

El artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece las siguientes conductas que, por ser capaces de causar alteración del ambiente natural, se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Igualmente, el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

1. **Portar** armas de fuego y **cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. **Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y**
11. Suministrar alimentos a los animales.

Sobre la Resolución No. 176 de 2003 de Parques Nacionales Naturales de Colombia

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – PROHIBICIONES A LAS EMBARCACIONES Y VISITANTES: se prohíbe a los visitantes del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, las siguientes actividades, además de las definidas en el Decreto 622 de 1977, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o de la organización interna del área:

(...)

12. Desarrollar cualquier tipo de actividad no autorizada o que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores del área.

(....)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las embarcaciones en tránsito están prohibidas en el área del SFF Malpelo

Sobre la realización de actividades de pesca

En el presente caso, el investigado, el señor Ubaldo Guerrero Arroyo, ha desarrollado las siguientes actividades susceptibles de infringir la anterior normatividad:

1. **Actividad de pesca, a través del uso de anzuelos, boya y línea de pesca; afectando ocho (08) tiburones martillo de ciento quince kilogramos (115 Kg) y un (01) tiburón zorro de cuarenta y cinco kilogramos (45).** Ello, en jurisdicción del SFF Malpelo, específicamente en las coordenadas N 04° 00' 39" - W 81° 22' 65", del área marina. Esta actividad fue identificada por la autoridad ambiental el 21 de noviembre de 2013. Se debe señalar que, el tiburón martillo al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba en la lista roja de la UCIN en la categoría de PELIGRO (EN), y que desde el año 2013 está incluido en el apéndice II de CITES.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

Sobre el porte de implementos para ejercer actos de pesca

2. Porte de las siguientes artes de pesca, al interior de la embarcación “CAJITA DE LÚZ” con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana:

- Ciento sesenta y cinco (165) unidades de anzuelos curvos en estado regular.
- Una (01) boya de espuma en buen estado.
- Una (01) línea de pesca entre monofilamento y microfilamento, en buen estado.

Sobre el ingreso a un área protegida sin autorización

3. Ingreso sin la autorización correspondiente al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el día 21 de noviembre de 2013, en la embarcación “CAJITA DE LUZ”, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana. Éste ingreso fue identificado en las coordenadas N 04° 00' 39" - W 81° 22' 65", del área marina.

Una vez se ha detallado la presunta violación a la normatividad, a partir de las actividades concretas realizadas por el investigado, es necesario citar el concepto técnico 01 del 26 de abril de 2013:

El tiburón martillo (Sphyrna Lewini) cuenta con una distribución mundial y es una especie cosmopolita, sin embargo, en la isla Malpelo es uno de los pocos lugares donde se pueden encontrar grandes concentraciones de esta especie, en ocasiones se pueden observar grupos mayor a 200 individuos y es una de las razones por las cuales el SFF Malpelo es visitado por turistas y especialmente por embarcaciones pesqueras que se dedican a la captura de tiburones para comercializar sus aletas, actividad que ha hecho que las poblaciones estén disminuyendo rápidamente”

(...)

Es importante considerar que la actividad pesquera enfocada en la captura de grandes depredadores marinos como es el caso de atunes, tiburones, entre otras, generalmente conlleva a la extracción de otras especies que están asociadas a ellos, como es el caso de las tortugas, chanchitos, mamíferos marinos (delfines), sierra wahoo (Acanthocybium solandri), dorados (Coryphaena hippurus), entre otras. Especies que en su gran mayoría viven y visitan el Santuario en determinadas épocas del año. Por lo tanto, la realización de esta actividad dentro de la reserva, implicaría para el ecosistema aquí presente, una gran afectación, la cual podría causar un desequilibrio ecológico, el cual tomaría cierto lapso de tiempo para poder recuperarse. Además, al afectar el ecosistema marino, también se estaría afectando el ecosistema terrestre, ya que, según lo observado en investigaciones pasadas, este ecosistema “depende principalmente del medio marino y no de la tierra misma”. Una razón más para la conservación y cuidado de todas las especies marinas presentes en SFF Malpelo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

De acuerdo a lo anterior, se determina la vulneración a: el numeral 10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 1) y 10) del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL – POTESTAD SANCIONATORIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Así las cosas, cuando se presentan hechos que constituyen factores que degradan o deterioran el medio ambiente, el Estado tiene el deber y la función constitucional y legal de controlarlos e imponer las sanciones legales pertinentes y a exigir la reparación de los daños causados por parte las personas que han atentado contra el medio ambiente y los derechos de la colectividad.

LEY 1333 DE 2009

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra en este marco que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera de texto original).*

En la comisión de infracciones ambientales se **presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá en su cabeza la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra. En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

En todo caso, una vez determinada la responsabilidad administrativa ambiental en cabeza del o de los presuntos infractores habiéndose agotado el debido proceso que corresponde, se procederá a imponer las sanciones a las que haya lugar, las cuales podrán ir acompañadas de las medidas que la autoridad ambiental estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre los cuales se cuenta con el criterio de proporcionalidad.

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han determinado hasta esta etapa por parte de la Dirección Territorial Pacífico los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos en contra del presunto infractor por las actividades detalladas a lo largo de este escrito a **título de dolo** en la medida que las presuntas infracciones detectadas fueron cometidas al interior de la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, un área o ecosistema protegido de especial relevancia nacional y que a nivel regional o local es un área conocida, notoria y pública.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Las presuntas infracciones ambientales cometidas por el señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** corresponden a:

1. Violación del numeral 10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

1.1. Actividad de pesca, a través del uso de anzuelos, boya y línea de pesca; afectando ocho (08) tiburones martillo de ciento quince kilogramos (115 Kg) y un (01) tiburón zorro de cuarenta y cinco kilogramos (45). Esta actividad fue identificada por la autoridad ambiental el 21 de noviembre de 2013 en las coordenadas N 04° 00' 39" - W 81° 22' 65", en jurisdicción del área marina del SFF Malpelo.

2. Violación del numeral 1) del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015

2.1. Porte de las siguientes artes de pesca, al interior de la embarcación “CAJITA DE LÚZ” con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana: (i) Ciento sesenta y cinco (165) unidades de anzuelos curvos en estado regular. (ii) Una (01) boya de espuma en buen estado. (iii) Una (01) línea de pesca entre monofilamento y microfilamento, en buen estado. Esta actividad fue identificada por la autoridad ambiental el 21 de noviembre de 2013 en las coordenadas N 04° 00' 39" - W 81° 22' 65", en jurisdicción del área marina del SFF Malpelo.

3. Violación del numeral 10) del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015:

3.1. Ingreso sin autorización al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el día 21 de noviembre de 2013, en la embarcación “CAJITA DE LUZ”, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana. Éste ingreso fue identificado en las coordenadas N 04° 00' 39" - W 81° 22' 65", del área marina.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por:

CARGO PRIMERO. Por el desarrollo de las siguientes actividades:

Pesca, a través del uso de anzuelos, boya y línea de pesca; **afectando ocho (08) tiburones martillo** de ciento quince kilogramos (115 Kg) y **un (01) tiburón zorro** de cuarenta y cinco kilogramos (45).

Con la ejecución de esta actividad indicada en el presente cargo se vulneró el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1.

CARGO SEGUNDO. Por el desarrollo de las siguientes actividades:

Porte de las siguientes **artes de pesca**, al interior de la embarcación “CAJITA DE LÚZ” con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana: (i) Ciento sesenta y cinco **(165) unidades de anzuelos** curvos en estado regular. (ii) **Una (01) boya** de espuma en buen estado. (iii) **Una (01) línea de pesca** entre monofilamento y microfilamento, en buen estado.

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2.

CARGO TERCERO. Por el desarrollo de las siguientes actividades:

Ingreso sin autorización al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el día 21 de noviembre de 2013, en la embarcación “CAJITA DE LUZ”, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana.

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **UBALDO GUERRERO ARROYO**, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN “CAJITA DE LÚZ”, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010-2013”

notificación personal o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Jefe del área protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ